

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00504
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS
DEMANDANTE: ALFREDO RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya el despacho), procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES

DEMANDA: ALFREDO RUBIANO CAMELO, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL** de **impugnación de actos o decisiones de asamblea**, se sentenciara acogiendo las siguientes

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare la Nulidad de todos los actos de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA** celebrada el 29 de marzo de 2019, por violación del Reglamento interno-Estatutos de la entidad asociativa.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de todas las actuaciones adelantadas por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA** para cumplir las decisiones aprobadas en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 29 de marzo de 2019 e inscrita el 17 de mayo del presente año y que constan en el acta de asamblea que reposa en el expediente.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

FUNDAMENTOS FACTICOS: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que el demandante es asociado de la sociedad demandada desde hace aproximadamente 28 años y que como consta en el certificado de existencia y

representación legal de la sociedad mediante acta de asamblea No. 067 del 31 de marzo de 2017 allí inscrita el 19 de octubre de ese año él era miembro del Consejo de Administración de ella.

2.- Que por publicación en cartelera de la empresa el demandante evidenció que se encontraba en el listado de socios inhábiles de la sociedad, lo que le impedía participar en la Asamblea General Ordinaria de Asociados que se llevaría a cabo el 29 de marzo de 2019, por lo que el día 15 anterior interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emanada de la Junta de Vigilancia, frente a lo que recibió respuesta en la que le indicaron la improcedencia de los recursos y le informaron las razones por las cuales se le inhabilitó para participar en la citada Asamblea, básicamente, porque a 31 de diciembre de 2018 adeudaba la suma de \$48'362.345, por lo que tenía plazo hasta el 31 de enero de 2019 para ponerse al día, como lo consagra el art. 52 de sus estatutos; además que a 31 de enero de 2019 luego de efectuados los cruces de las sumas adeudadas resultó ese saldo en su contra, por lo que no fue posible habilitarlo como asociado hábil.

3.- Que infiere de ese pronunciamiento que es contrario a la normatividad, específicamente a lo preceptuado en el párrafo 3º del art. 52 de los Estatutos Cooperativos de Omega Ltda., ya que según los extractos de saldos en rojo que se expiden mes a mes por el Director Contable a enero de 2019 el señor Rubiano Camelo se encontraba a paz y salvo, es decir, que se encontraba hábil para participar activamente como asociado en la Asamblea objeto de impugnación.

4.- Que otra irregularidad es que de conformidad con el art. 50 de los estatutos "... los libros y los estados financieros de la cooperativa se pondrán a disposición de asociados en las oficinas de la sede principal (...) durante 10 días hábiles que antecedan a la asamblea general ordinaria..." lo que solo se llevó a cabo hasta el mismo día en que se celebró la Asamblea General de Asociados, pues como obra en la parte introductoria de aquella, estos fueron presentados y aprobados al mismo tiempo, sin existir un tiempo prudencial para evaluarlos y pedir explicaciones respecto de las anomalías contenidas en ellos.

5.- Que al efectuar un barrido somero a los estados financieros se observa que para el año 2018 se adquirieron varios bienes, como vehículos, acciones e inmuebles, de los cuales no se allega copia de tarjetas de propiedad, certificaciones o certificados de tradición donde se evidencie que la propiedad reside en cabeza de la Cooperativa Omega Ltda., o en su lugar, promesas de compraventa o documentos que acrediten que se encuentra en trámite y justifique la salida y buen manejo de los recursos de la empresa.

6.- Que además, a folio 65 del Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados del 29 de marzo de 2019 se dejó constancia que la asociada Yajaira Ayala Almeida, hizo parte de la asamblea pero que no contestó a ninguno de los llamados a lista que se realizaron en el transcurso de la reunión, constancia que se trae a colación porque es de público conocimiento de los asociados que dicha señora fue excluida de la Cooperativa, no obstante, hizo parte de la asamblea, como lo prueba la grabación o filmación de la reunión y la misma acta, con lo que refiere que no es posible la

comparecencia de un socio inhábil a un acto de asamblea pero sí de aquel que es considerado como excluido mediante resolución.

7.- Que pese a que el 20 de junio de 2019 mediante petición solicitó al Consejo de Administración información sobre el listado de asociados excluidos e inhabilitados y sus razones, así como los saldos, las cuentas pendientes por cobrar, entre otros, no ha sido contestada.

8.- Que de lo anterior concluye que las anomalías presentadas son varias, sin obviar que no pudo hacer parte de la Asamblea y objetar las irregularidades, por lo que estima que es esta demanda el mecanismo judicial idóneo al cual acudir dada la violación de las disposiciones invocadas.

ACTUACION PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Mediante auto fechado 14 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

La demandada se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el 21 de agosto de 2019, según acta del folio 309 del Cd 1; quien, dentro del término legal, a través de apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones, tal como obra en escrito visto a folios 319 a 323.

Surtido el respectivo traslado a esas defensas la parte actora se pronunció oportunamente.

La actora presentó reforma a la demanda, la que fue admitida por auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 200 Cd 1 Tomo II).

RECAUDO PROBATORIO: En proveído del 8 de marzo de 2022 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente, se negó el decreto de oficios con destino a la demandada y a la Cámara de Comercio por incumplimiento del art. 173 inciso segundo del C.G.P., también se negó el decreto de los testimonios e interrogatorios solicitados por las partes por inconducentes; igualmente se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen

capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO

Señala el art. 181 del Código de Comercio la forma y época en la que podrán reunirse los socios de toda compañía.

"ARTÍCULO 181. <REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso".

Las decisiones que se tomen una vez reunida la Junta de Socios conforme con el artículo 186 Idem obligan a todos los socios, según la siguiente disposición del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 188. <OBLIGATORIEDAD DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA>. Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos. PARÁGRAFO. El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social".

Si tales decisiones son tomadas contraviniendo lo relativo a convocatoria y quórum, **serán ineficaces**; si se adoptan sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes o excediendo los límites del contrato social, **serán absolutamente nulas**; y **serán inoponibles** a los socios ausentes o disidentes las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, según lo señala el artículo 190 Idem:

"ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes".

Las decisiones de la Asamblea o Junta de Socios **que no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos**, pueden ser impugnadas por los administradores, por los revisores fiscales o por **los socios ausentes o disidentes**, dentro de los **dos meses** siguientes a la fecha de la reunión en la que se haya adoptado la decisión o contados a partir de la fecha de la inscripción en el registro mercantil, si el acto debe ser inscrito allí, conforme lo dispone el artículo 191 Idem:

"ARTÍCULO 191. <IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o

disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”.

CASO CONCRETO

En este proceso se pretende que se declare la **NULIDAD** de las decisiones tomadas por la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA celebrada el 29 de marzo de 2019, básicamente **i)** por no haberse permitido la participación del acá demandante en esa reunión por no encontrarse al día en los pagos cuando en realidad se encontraba a paz y salvo; **ii)** por no haber sido puestos a disposición de los asociados los libros y estados financieros de la cooperativa con la debida antelación (10 días hábiles antes de la asamblea general ordinaria) y **iii)** por haberse dejado constancia de que la asociada Yajaira Ayala Almeida hizo parte de la asamblea pero que no contestó a ninguno de los llamados a lista que se realizaron en el transcurso de la reunión, constancia que se trae a colación porque es de público conocimiento de los asociados que dicha señora fue excluida de la Cooperativa; es decir, que no se permitió la comparecencia de un socio inhábil a un acto de asamblea pero sí de aquel que es considerado como excluido mediante resolución.

Del marco normativo reseñado en el capítulo anterior de esta providencia, se extrae que los **ACTOS** o **DECISIONES** de la **Asamblea que no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento**, pueden ser impugnadas por el administrador, el Revisor Fiscal y los socios ausentes o disidentes (art. 191 C. de Co.) y señala el art. 382 del C.G.P. que **“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”**.

Es decir, que para la prosperidad de las pretensiones en un proceso verbal de impugnación de actos o decisiones de Asamblea deben cumplirse los **siguientes supuestos**: i) **que la decisión impugnada haya sido tomada por la Asamblea**, ii) **que sea impugnada por el administrador, el Revisor Fiscal o por los socios ausentes o disidentes**, iii) **que la decisión sea impugnada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo o a su registro si a ello hay lugar**, y iv) **que tal decisión no se ajuste a las prescripciones legales o al reglamento**.

Aplicando estos requisitos al presente asunto, se tiene:

1. EN CUANTO AL PRIMER SUPUESTO: es decir, i) **que la decisión impugnada haya sido tomada por la Asamblea**, se observa:

Según lo señalado en los hechos de la demanda la decisión impugnada y contenida en el acta No. 70 del 29 de marzo de 2019 fue tomada por la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., hecho que encuentra sustento en la documental obrante a folio 42 y siguientes del cuaderno 1 Tomo I que contiene esa acta, por ende, se encuentra cumplido.

2. EN CUANTO AL SEGUNDO SUPUESTO: esto es, ii) que sea impugnada por el administrador, el Revisor Fiscal o por socios ausentes o disidentes, se tiene lo siguiente:

Esta demanda fue presentada por el señor ALFREDO RUBIANO CAMELO, quien argumenta que uno de los motivos de inconformidad y que motiva esta acción es que no se le permitió participar en la asamblea llevada a cabo el 29 de marzo de 2019 por habersele considerado como socio inhábil por estar en mora.

A folio 17 del expediente (Cd 1 Tomo I) se observa comunicación emanada de la Junta de Vigilancia de la acá demandada con fecha 7 de marzo de 2019 que contiene el listado de los asociados hábiles e inhábiles para participar en la Asamblea Ordinaria del 29 de marzo de 2019, segundo grupo en el que se encuentra el nombre del actor, es decir, que no hay duda de que tiene la calidad de socio, además de ausente porque no se le permitió la comparecencia a la Asamblea.

Igualmente, a folio 183 del Cd 1 TII obra certificación expedida por el Director Contable de la demandada en la que señala que el acá demandante “**figura en nuestros registros, como Asociado**”; es decir, que también se encuentra cumplido este supuesto.

3. EN CUANTO AL TERCER SUPUESTO: esto es, iii) que la decisión sea impugnada dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto o a su registro si a ello hay lugar, se indica lo siguiente:

En el caso de autos se observa que este supuesto también se encuentra satisfecho, pues los dos meses de que trata el inciso primero del art. 382 del C.G.P. para impugnar las decisiones de la asamblea contenidas en el Acta No. 70 del 29 de marzo de 2019, que fue registrada el 17 de mayo de 2019, no alcanzaron a transcurrir, pues la demanda se presentó antes del vencimiento de ese término, el 17 de julio de 2019, según obra en el acta de reparto del folio 300 del Cd 1 Tomo I.

4. EN CUANTO AL CUARTO y último supuesto, es decir, iv) que la decisión no se ajuste a las prescripciones legales o al reglamento, se pasa a analizar si se encuentra o no cumplido.

El artículo 190 del Código de Comercio señala que las decisiones “**que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas**”.

Jurisprudencialmente se ha establecido que la **nulidad** de las decisiones de asambleas solamente se configura si **no** se cumple con el quórum y las mayorías establecidas para su adopción o que excedan esos límites.

Así, por ejemplo, en sentencia del 10 de febrero de 2022 la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con ponencia del magistrado José Gildardo Ramírez Galindo, expediente No. 05001310300220200013501, se indicó que:

"En el presente asunto, la parte demandante, pretendió en forma indiscriminada la declaratoria de *"nulidad, ineficacia, inexistencia y/o la invalidez de las decisiones tomadas en la junta extraordinaria de copropietarios del EDIFICIO PARK 42 celebrada el 18 de febrero de 2020 y que consta en el acta No. 21 y que como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efectos las decisiones contenidas en dicha acta, desconociendo de paso, que el art. 190 del Código de Comercio, prevé que "las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los Estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el art. 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes". Lo anterior, teniendo en cuenta que no se individualizaron con el debido sustento fáctico. Para lo que interesa, según se indicó en el escrito de impugnación, se persigue es la nulidad de las decisiones, para lo cual es necesario advertir que ésta solo es posible predicarla contra los actos que se adopten sin la mayoría requerida, o excediendo los límites indicados en los estatutos."*

(Subraya este despacho)

En igual sentido se pronunció la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con ponencia de la magistrada Gloria Inés Linares Villalba, en providencia del 24 de julio de 2020, radicado 1575931030022018-00051-01, al señalar:

"Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, así como los reproches dirigidos a cuestionar la decisión de instancia, y precisando que la pretensión perseguida por la demandante en sede del litigio de origen, era la declaratoria de nulidad del Acta de Asamblea extraordinaria mencionada, es necesario en primer lugar recordar, que el art. 190 del Código de Comercio, prevé que "las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los Estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el art. 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes" (subrayado fuera de texto).

Significa lo expuesto, que si lo que se persigue es la nulidad, ésta solo es posible predicarla contra los actos que se adopten sin la mayoría requerida, o excediendo los límites del contrato social, razón por la cual era necesario estudiar cada una de las falencias anotadas por la actora, para establecer si se enmarcaban dentro de los mencionados supuestos.

En ese orden de ideas, comparte ésta Corporación las determinaciones del juez de instancia, pues la mayoría de irregularidades advertidas por el extremo activo, se dirigen contra la convocatoria realizada por la Junta de Vigilancia y la Revisora Fiscal para la Asamblea General Extraordinaria, olvidando la demandante que la pretensión perseguida en sede del litigio de origen, era la declaratoria de nulidad, pues los supuestos fácticos aducidos, tales como: *a) la convocatoria a la asamblea no cumplió con los requisitos normativos y estatutarios, dado que la solicitud no fue debidamente Radicado No. 1575931030022018-00051-01 13 sustentada, ni precedida de pruebas que la fundamentaran, b), que la convocatoria vulneró el debido proceso, pues allí se manifestaban irregularidades cometidas por miembros del consejo de Administración, sin que se allegaran pruebas de tal dicho, vulnerando el principio de presunción de inocencia, c) que no existieron reuniones, deliberaciones, ni votaciones por parte de la Junta de vigilancia donde se debatieran las presuntas irregularidades de los consejeros, que soportaran la posterior convocatoria, d) que la convocatoria no estaba debidamente publicada, e) que dentro de la Convocatoria, fechada febrero 6 de 2018 para celebrarse el día 21 de Febrero de 2018 a las 6:00 p.m., en el orden del día no se estableció de manera clara y expresa la elección para revocar del Cargos a la hoy demandante EDNA DEL PILAR AGUDELO GUIO, lo mismo que a los otros tres consejeros destituidos, f)) que pese a que la solicitud de convocatoria fue negada por el Consejo de Administración de la Cooperativa, la revisora fiscal y la junta de vigilancia realizaron la asamblea, sin tener competencia para ello, g).que para realizar la convocatoria se pasó por alto que varias actas anteriores estaban sin aprobar, en nada se acompasan con las causales previstas en el artículo 190 ya citado, tocantes con las decisiones que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, se itera, las aducidas, hacen referencia a presuntas irregularidades en los pasos previos a la realización de la asamblea, concretamente a su convocatoria”.*

Lo anterior es aplicable a este asunto, por lo que se pasa a analizar si las causas en que se finca la pretensión de **nulidad** tienen relación directa con el quórum o mayorías previstas para adoptar la decisión impugnada y si se trasgredió.

En este caso la parte demandante pretende que se declare la **NULIDAD** de las decisiones tomadas por la Asamblea General Ordinaria de la sociedad demandada el 29 de marzo de 2019, contenida en el acta No. 70 de esta fecha, porque considera que **i)** no se le permitió participar en esa reunión por no encontrarse al día en los pagos cuando en realidad se encontraba a paz y salvo; **ii)** no se pusieron a disposición de los asociados los libros y estados financieros de la cooperativa con la debida antelación (10 días hábiles antes de la asamblea general ordinaria) y **iii)** que se dejó constancia de que la asociada Yajaira Ayala Almeida hizo parte de la asamblea pero que no contestó a ninguno de los llamados a lista que se realizaron en el transcurso de la reunión, constancia que se trae a colación porque es de conocimiento de los asociados que dicha señora fue excluida de la Cooperativa; es decir, que no se permitió la comparecencia de un socio inhábil a un acto de asamblea pero sí de aquel que es considerado como excluido mediante resolución.

De esos argumentos inmediatamente se advierte que no guardan relación con el quórum o las mayorías requeridas para sesionar, sino que aluden a presuntas

irregularidades que no tienen la virtud de anular la decisión, como fue lo solicitado en la demanda.

Por tanto, como indica la última providencia citada “**la mayoría de irregularidades advertidas por el extremo activo, se dirigen contra la convocatoria realizada..., en nada se acompasan con las causales previstas en el artículo 190 ya citado, tocantes con las decisiones que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, se itera, las aducidas, hacen referencia a presuntas irregularidades en los pasos previos a la realización de la asamblea, concretamente a su convocatoria**”.

Es que ni siquiera podría predicarse que no se respetó el quórum o las mayorías cuando se menciona en el hecho séptimo de la demanda que se dejó constancia de la comparecencia de una asociada que ya no lo era por haber sido excluida, ya que no se argumentó si la decisión cuestionada se adoptó sin contar con el quórum o mayorías requerido por haber permitido la intervención de esa persona, nada se dijo al respecto.

Obsérvese que nada se dice y mucho menos se demuestra que por el hecho de tener o no en cuenta ese voto se vio afectado el quórum o las mayorías requeridas para adoptar la decisión impugnada.

De lo expuesto se colige que no saldrán avante las pretensiones por estar orientadas a la declaratoria de **nulidad** y tampoco puede el despacho hacer un estudio más profundo de las presuntas irregularidades por ser irrelevante, toda vez que no conduciría a la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por lo ya expuesto y porque debe atenderse el principio de **CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA** que obliga al Juzgador a que el fallo esté “**en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**” acorde con el artículo 281 del C.G.P.

En consecuencia, se sentenciará **NEGANDO** las pretensiones de la demanda y se condenará a la parte demandante en costas de esta instancia a favor de la parte demandada de conformidad con el art. 365 num. 1º del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora a pagar a la demandada las costas procesales. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=**. Liquídense.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia y se cumpla lo dispuesto en el ordinal anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd16cd12ba3a1f2b2bd4d1a06c9d73bee1867bfd2fdbb1bb6fe5efa5d4cc04c**

Documento generado en 14/12/2022 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>